

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de abril de dos mil veintidós

Demandante	Adriana Villa Restrepo
Demandado	Inversiones San Hernando SAS y/o
Radicados	05001 31 03 011 2021 00388 00
Proceso	Verbal
Tema	No aprueba notificación

1. En punto a la notificación electrónica visible en el archivo 0.25 y dirigida al correo electrónico plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la codemandada Proyecto Ventum SAS, cabe aclarar que de acuerdo con el condicionamiento que ha hecho la Corte Constitucional al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal surtida conforme a dicho articulado, se entenderá realizada una vez **transcurridos dos días hábiles siguientes a que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, **lo que así deberá constar en la comunicación.**

Con todo, tal advertencia no se aprecia en la notificación electrónica remitida a la demandada, lo que estorba al buen desarrollo del derecho de defensa en cuanto esta no tiene certeza en punto al momento a partir del cual deben computarse los términos de la contestación.

En consecuencia, la demandante deberá aportar la constancia de la remisión del correo electrónico y **acuse de recibo**, el cual se echa de menos, colmando las exigencias señaladas.

2. Ahora bien, respecto de la misma sociedad, tal y como se solicita en el arch. 0.26 y revisado el resultado de la citación visible en el arch. 0.28, en cuanto la dirección brindada inicialmente en la demanda, ello es, la Calle 5F #30-73 del Municipio de Medellín figura "INCOMPLETA", se autoriza como dirección para efectos de notificación, la Carrera 25 #10-35, Barrio El Poblado del Municipio de Medellín.

3. Finalmente, y respecto de las citaciones para notificación personal remitidas tanto a Proyectos Ventum SAS como a Inversiones San Hernando SA e insertas en los archs. 0.27 y 0.28, las mismas no habrán de ser tenidas en cuenta por el Despacho.

Lo anterior, por cuanto tal citación no se compadece con la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en tanto no comporta una notificación electrónica dirigida al correo de la parte pasiva, sino que apenas una citación para notificación personal,

creando confusión en la parte. Aclárese que una cosa es la citación para notificación personal reglada en el artículo 291 *idem.*, y otra muy diferente es la notificación electrónica de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que entre otras cosas no requiere citación previa.

En ese orden, la citación para notificación personal, si es que ese es el medio elegido para integrar a la parte pasiva, habrá de repetirse guardando los parámetros de coherencia y legalidad establecidos en el artículo 291 de la regla procesal.

Asimismo, practicada la notificación personal de que trata el artículo 291 *ib.*, mediante el envío de la comunicación allí descrita, podrá en ella informarse a quien deba ser notificado, que puede de una vez comparecer al juzgado a través del canal digital ccto11me@cendoj.ramajudicial.gov.co a recibir personal notificación por este medio, con la adjunción del documento de identidad escaneado en el caso de las personas naturales, en el horario de 8:00 am a 12:00 m, y de 1:00 pm a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE



JHON EDUARDO CAMACHO PARDO

JUEZ

Se deja constancia en el sentido de indicar que la presente providencia fue revisada y suscrita atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11520, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556 y Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura y el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020 emitidos con ocasión de la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el virus COVID 19 y teniendo en cuenta que la aplicación de firma electrónica de la Rama Judicial presenta inconvenientes.